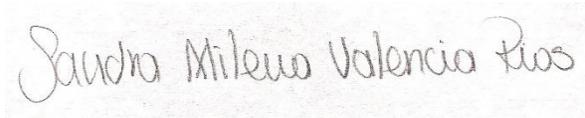


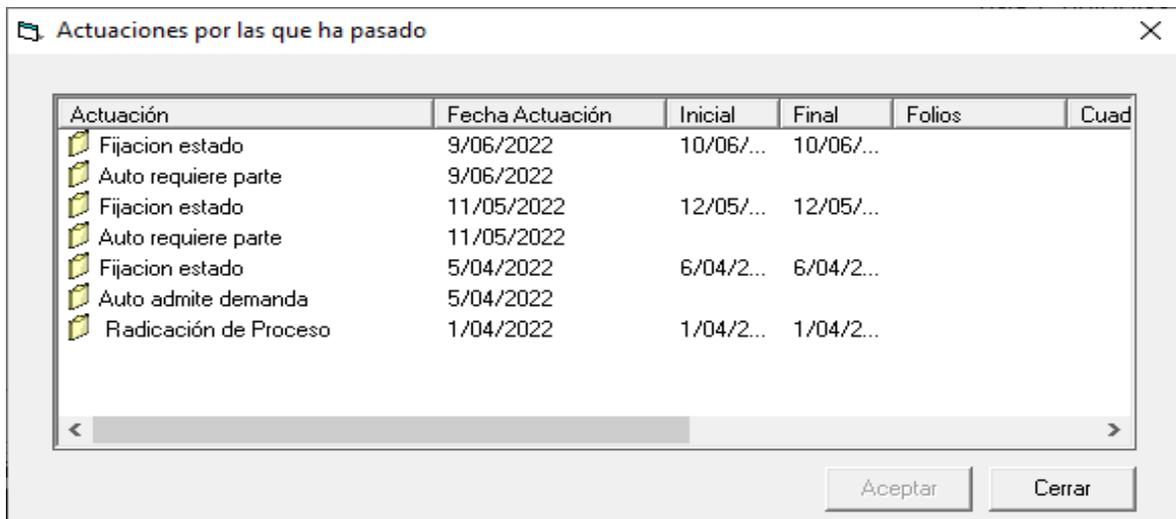
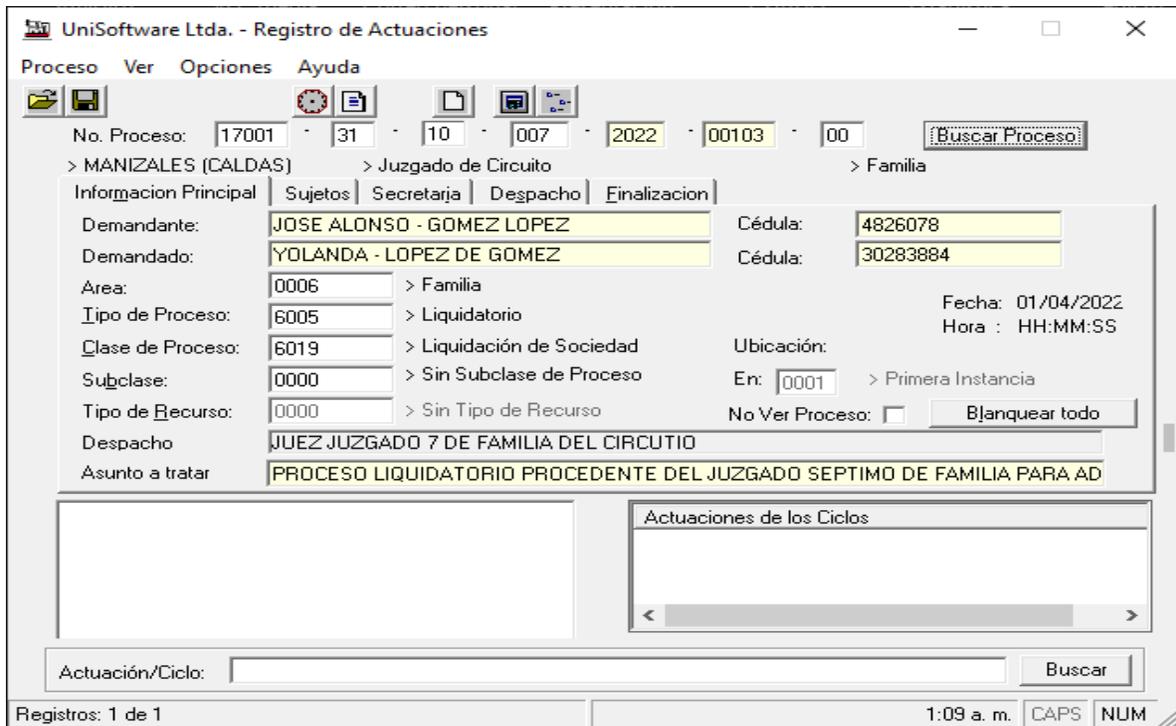
RADICADO: 2022-103

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de agosto de 2022. La dejo en el sentido que revisado el aplicativo Justicia XXI, el auto por medio del cual se requirió, previo desistimiento tácito, tiene como fecha el 9 de junio de 2022 y no como quedó plasmado por error involuntario en la actuación, el 9 de julio. Los términos con los que contaba la parte se encuentran vencidos desde el 01 de agosto. La parte interesada no se pronunció. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijacion estado	9/06/2022	10/06/...	10/06/...		
Auto requiere parte	9/06/2022				
Fijacion estado	11/05/2022	12/05/...	12/05/...		
Auto requiere parte	11/05/2022				
Fijacion estado	5/04/2022	6/04/2...	6/04/2...		
Auto admite demanda	5/04/2022				
Radicación de Proceso	1/04/2022	1/04/2...	1/04/2...		

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de agosto de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial, por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ** y **YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, se requirió por medio de auto del pasado 9 de junio, previo desistimiento tácito, a la apoderada judicial, para que adecuara el poder al trámite conjunto que pretendía adelantar, toda vez que dicho documento está elaborado como si se tratara de un proceso contencioso y no está suscrito por la señora **LÓPEZ FRANCO**.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte interesada no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá su terminación, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial, por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ** y **YOLANDA LÓPEZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac81ca710e3cb644255b2c83212e5b81d823d5900e22f0bacc5e9672e2a0636**

Documento generado en 11/08/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>